



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
196983184001 – 2021 – 00106 – 00  
DEMANDANTE: JIMMY RENE CUETIA CUETIA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO

Santander de Quilichao (Cauca), 23 AGO. 2021

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor, y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se presentan unos defectos que deben subsanarse, se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. El poder para iniciar el proceso, es insuficiente, por cuanto el mismo se erige sobre normas DEROGADAS a la fecha de presentación de la demanda, por regla general desde el 12 de julio de 2012, como son las del Código de Procedimiento Civil, en resultado, si es posible aducir falta de poder para actuar.

Además de lo citado, en el documento de apoderamiento, el asunto no está claramente identificado, por cuanto se hace alusión a PROCESO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO; identificación que dista completamente de la acertada que es PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

*“En los últimos años el ordenamiento jurídico procesal civil colombiano ha sufrido una serie de reformas tendientes a no solo a actualizar el sistema procesal sino también a colocarlo a la vanguardia de las nuevas tendencias y retos que demanda la sociedad actual de las instancias judiciales. Estas reformas se pueden interpretar a partir de la ley 1395 de 2010 que aplica medidas de descongestión judicial en todo el país, esta norma desde el artículo primero (1°) hasta el artículo 44 establece sustanciales reformas al decreto 1400 de 1970 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Más adelante el legislador del año 2012 decide reformar por completo la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*institución procesal civil al derogar el anterior código e introducir la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se crea el nuevo Código General del Proceso. Este instituto, en igual forma al código previo, en su libro tercero, relacionado con los procesos, que se extiende desde el artículo 368 hasta el artículo 587, introdujo cuatro tipos de procedimientos, los cuales se destacan, entre los contenciosos, el proceso declarativo del artículo 368 hasta el 421. Ahora bien, dentro de los procesos propiamente declarativos, se consagraron dos procesos, el verbal (artículos 368 al 389 del CGP) y verbal sumario (artículos 390 al 398 del CGP), mientras que la segunda categoría, es decir, el proceso declarativo especial, se destaca el proceso de expropiación (artículo 399 del CGP), el de deslinde y amojonamiento (artículo 400 al 405 del CGP), el divisorio (artículo 406 al 418 del CGP) y el proceso monitorio artículos 419 al 421 del CG. (Jacome, 2016, pág. 1), estos propiamente declarativos son todas las controversias que no tengan señalado un trámite especial, como también aquellas que no tengan contenido patrimonial y carezcan de un trámite propio, como es el caso de la resolución de compraventa, pertenencia, servidumbres, entrega de tradente al adquirente, pago por consignación, restitución de inmueble arrendado, nulidad de matrimonio civil, divorcio y cesación de efectos civiles y los juicios de responsabilidad civil extracontractual contra magistrados y jueces (entre otros), tal como lo anuncia el artículo 368 del CGP. (Jacome, 2016, p. 2) Dentro de esta línea se puede distinguir otro tipo de proceso propiamente declarativo, ese caso del proceso verbal sumario, al que se someterán los asuntos contenciosos de mínima 5 cuantía (única instancia) y los de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, de privación y restablecimiento de la patria potestad, de prestación y relevo de garantías, de cancelación y reposición de títulos valores, de controversias sobre propiedad horizontal, de alimentos, de controversias sobre los derechos de autor, y los demás previstos en los numerales 1 a 9 del artículo 390 del CGP. Lo anterior según el nuevo código, sin embargo, respecto del anterior sistema procesal civil se establecía de alguna manera los mismos procesos declarativos, pero se presentaron cambios sustanciales en la denominación como en su contenido. En cuanto a la denominación, el proceso declarativo ordinario del código de procedimiento civil pasó a llamarse verbal con el nuevo estatuto, es decir con el Código General del Proceso y el proceso abreviado, pasó a denominarse verbal sumario. En los términos y en la presentación de la demanda se consideraron nuevos aspectos destinados a hacer el sistema más operativo introduciendo la oralidad, pero también estableciendo términos legales para interponer las diferentes acciones, así como el tiempo legal concedido al juez para proferir sentencia so pena de perder las competencias respecto del caso, claro está con la excepción de las consideraciones jurisprudenciales analizadas por la Corte Constitucional de Colombia".*

[https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4711/AN%C3%81LISIS%20COMPARATIVO%20DEL%20PROCESO.pdf?sequence=2&isAllowed=](https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4711/AN%C3%81LISIS%20COMPARATIVO%20DEL%20PROCESO.pdf?sequence=2&isAllowed=1)

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

También se debe indicar en el poder, que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO, y en el caso de los DETERMINADOS, enunciar sus nombres y conforme a los ordenes hereditarios establecidos en el Código Civil.

2. En aras de garantizar el derecho de defensa de los herederos determinados e indeterminados de la causante YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO, es necesario que la parte demandante establezca la fecha de inicio y finalización de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
3. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados, como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del CGP, toda vez que se mezclan presupuestos facticos de la presunta convivencia con hechos relacionados con el hurto de un vehículo, y con la herencia de la causante, los cuales se tornan ajenos al asunto en particular.
4. La demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO, y de cara a los determinados solamente se hace alusión a la Infante M.C.S. – pero por ningún se enfila sobre NHORA MILENA RESTREPO TIRADO – progenitora de la extinta, y quien además se requiere como testigo (Artículo 87 CGP).
5. Lo que se pretende no se expresa de manera precisa ni clara, ya que se involucran pedimentos propios de un proceso de liquidación de herencia que no tiene ningún vinculo con el proceso declarativo verbal de primera instancia que se busca desatar; así que, existe una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 CGP). En otras palabras, busca acumular un proceso de sucesión (liquidatorio) a un proceso declarativo verbal de primera instancia (UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES), a todas luces improcedente.
6. Las aspiraciones de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se fundamentan en unas disposiciones legales, que se limitan a transcribirlos, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”. Negrilla y subraya la Judicatura y por fuera del texto original.*

7. La competencia de esta judicatura no se asume por razón de la cuantía, ni el lugar de ubicación del inmueble, sino por el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
8. No se puede admitir una solicitud de tramite de sucesión, cuando lo que se aspira es la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y tampoco se puede aprobar un inventario y avalúo de los bienes, la relación de activos y pasivos de la herencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación; actos propios de un expediente liquidatorio y no declarativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por el Ciudadano JIMMY RENE CUETIA CUETIA, por conducto de apoderada judicial, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de



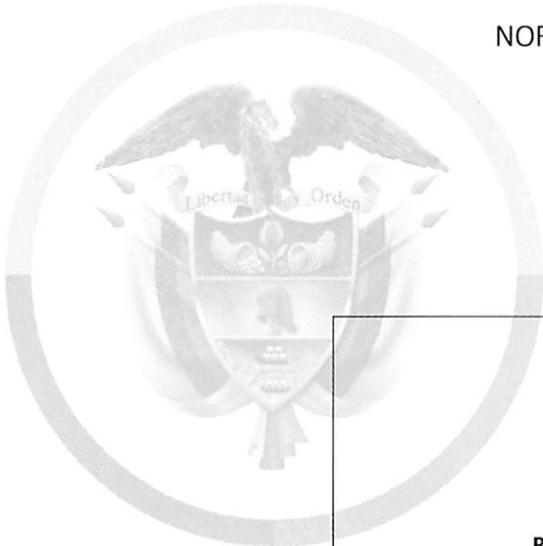
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

subsanción, al Profesional del Derecho MARTHA LUCIA VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.596.753 y Tarjeta Profesional N°. 179250 del CSJ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

24 AGO. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario